

et  
et quas. 1781#

Mitos que sigue Don  
Mamuel de Salazar, y Pedro  
Manido y con junta persona  
de D.ª Maria Penales,

Legajo 317<sup>2o</sup>

Corr  
Don Antonio de Arbuzana  
sobre el amueglo de la  
Voca por donde las  
de Senas, (de que es Dueno  
Dho D. Antonio) vebe  
los cinco rucos afluca  
al Pucuo q llaman  
de Talubera,

Carabayne

C#

Legajo n. 8#

2000

Tuer,  
El S.º D.º Benito  
de la Mata de Senas,  
Al Com.º de S. M.  
Sudypor de Sena.  
Al Puc.º y  
hien p.º uat.º  
de Miquen de  
Nalles de  
en Capital.  
Florio 1781.

60

CA-302  
CAS 222  
DOC 49  
F. 35 (t usratulo)



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA  
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

D.<sup>n</sup> Antonio de Arburua dueño de la Plaza nombrada Cerro en los Autos con D.<sup>n</sup> Juan Salazar q<sup>e</sup> lo es de la excoateo Castro sobre el día a unas tomas, y exmas ex ducido digo, q<sup>e</sup> p.<sup>ra</sup> responder al traslado del escrito en q<sup>e</sup> la parte contraria pretende q<sup>e</sup> mis tomas se carguen a solo cinco Piegas, pedi seme entregarse cierto escrito en q<sup>e</sup> D.<sup>n</sup> Juan tenia pedido lo mismo p.<sup>o</sup> lo tocante ala toma principal, y asi mismo el mio en q<sup>e</sup> respondis contradiciendo, y agregué vna documentor, en fuerza de todo lo qual se envío V.S. ex mandar p.<sup>o</sup> entonces se tubiere todo presente p.<sup>ra</sup> la vista de ofos de las tomas del Valle.

Y aora con Reconocimiento de mi ultimo escrito se ha enviado ex ordenar q<sup>e</sup> el presente Exmo. Reo. la los Autos, y seme entreguen, en cuya virtud enenentno q<sup>e</sup> aquellos escritos, y documentor se han corrido al Quaden no en q<sup>e</sup> se trata de las tomas del Rio q<sup>e</sup> no tiene ningun na dependencia con las tomas del Quenio sobre cuyas tomas estamos disputando.

Esta ofurcasion sinduda ha provemido en q<sup>e</sup> D.<sup>n</sup> Juan de... ex ese quaden no en q<sup>e</sup> habla del Rio, pero el otroi pidiendo se cargare mi toma del Quenio, a q<sup>e</sup> respondi p.<sup>o</sup> el escrito q<sup>e</sup> se ha corrido a p.<sup>o</sup> en q<sup>e</sup> V.S. proveyo la Reserva, y



Seis reales.



ELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NUEVE PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Rey nuestro Señor, y Justicias Publicas de esta Real Audiencia, y el Togado Abogado de oficio de este Contorno desta Capital: En cumplimiento de lo pedido, y mandado en la Peticion, y Decreto de oficio que va por Cabeza, he sacado, y pagado Testimonio al Otro, en que Don Manuel de Salazar, y Piedra, como marido, y conjunta persona de Doña Maria Peralez pide se proceda al arreglo de la Voca por donde la Hacienda de Sexos (de que es Dueno Don Antonio de Urbina) vea los cinco riegos de Agua de Puquio que llaman de Talavera cargandose la Forma, el qual se alla inserto en el Escrito presentado por Gregorio Guido Procurador de Numero desta Real Audiencia asombre del Ciudad Don Manuel Afoxar diez, y siete bueltas de los Riegos que el Suo dicho ha seguido con los Hacendados de Concon, Caudivilla, y Sexos sobre el arreglo de la Voca Formar de la Herquia que sale al Rio del valle de Caxaballo, cuya Causa pende ante el Señor Don Benito de la Mata Linarez, Al Consejo de su Magestad, su y dor desta Real

Audiencia, y fuer privativo de algunas de los valles de los  
Condominos de esta Capital que se halla hoy en mi poder  
como Excmo que voy de este Juzgado: igualmente  
hice sacar, y daqué testimonio del Decreto porveydo  
en el citada escrito por el Señor D. Manuel Antonio de  
Arce donde el Consejo animado de su Magestad, rindió por  
esta Real Audiencia, y fuer de algunas que fue de los  
valles, Provenientes, y notificación puesta a contin-  
tuacion, segun, y en la conformidad que se previene  
en dicho Decreto que va por caveras: que el tenor de todo  
ello ala letra es como sigue

Oficio de  
Cicero de  
Ulan. de Sa-  
lanar de.  
las vocas  
del Piquio  
de Talavera

Otro si Dijo que en el acto de la vista de  
los que se hizo de las Formas, que se ven de la  
Asegura, que sale del Rio, tambien se actuó  
de las de las Vocas del Piquio de Talavera en que  
unicamente son interesadas la Hacienda de  
Matas de Casas propia de mi parte, y la de  
Señal perteneciente a Don Antonio Arce.  
No temiendo en nada, que dicho Piquio, de algunas  
por sus Fines en premio que tambien se  
anexle con este Respeto, Camandore dicha  
Forma, afin de excusar en lo Subteraneo lo  
pander que hasta aqui se han experimentado,  
Ubandore por dicha Voca los resos que no le  
Corresponden en grave perjuicio de la Matas  
de Casas que peribe el resto de algunas, que  
produce dicho Piquio; y para comenarlo. Por tanto  
Muerenosa pido, y Duplico veniva Arrandand  
se proceda igualmente al anexle de la Voca

por donde la Hacienda de Texco vebe los cinco  
diegos estigua el referido Pujico de Talabera, man-  
dando va Caraque para el efecto que llebo expresado,

Decretos,

por sea Justicia que pido ut supra = Regios Ludo =  
Ento pumipal, por demostrado los Titulos, y el  
precente Escavano pondra a continuacion de este  
Escrito favor de ello en la forma que corresponde  
Taloton: traslado a Don Antonio Arbuana =

Proveim<sup>to</sup>

una Subica = Proveyo, y subicó el Decreto de uno  
el Señor Don Manuel Antonio de Arnedondo del  
Consejo de su Magestad, Oydor de esta Real Audiencia,  
y Jefe de Aguas de los Valles de los Contornos de esta  
Capital: Ento Rey en trece de Agosto de mil Setecien-

Nota.

ta y Ochenta, y no años = Ascaxuniz = En la Ciu-  
dad de los Reyes el Peru en veinte, y uno de Agosto  
de mil Setecientos Ochenta, y no años. Lo el Escava-  
no, ley, noifiquie, chine saber el Decreto de la vuelta,  
como en el se contiene, a Don Antonio de Arbuana,  
en su persona de ofe = Ascaxuniz =

Concuerda este traslado con el otro si el Conito de guerra fha memoria, De-  
creto del proveido, y para diligenciar sus intentos, que originales veallen  
a 1576<sup>ta</sup> de los Anty Seguidos por D. Manuel de Salazar y Piedra, de Aridos, y conjunta  
persona de D. Maria Penaler, con los Hacendados de valle de Canabaillo sobre el arre-  
glo de las Usas Tomas de la Regua que sale de dicho valle, cuyo Anty se allan  
en mi poder como Escavano actuano que soy de dicho Juzgado de Aguas con los quales conve-  
gi, y comente el presente, va cierto, y verdadero agj me Remito. A para qj conve donde  
Convenga en caso de perdido, y mandado en la Peticion, y decreto qj va por caveras de el  
presente: En la Ciudad de los Reyes el Peru en veinte, y quatro de Mayo de mil Setecientos,  
y ochenta, y no años



Arduas de Sandoval y Flores  
C. M. Arbuana



En real.

22  
A  
SELLO TERCERO, VN REIN  
ANOS DE MIL SETECIENT  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN  
TA Y VNO.

En  
Antonio de carburna dueño de la Haza<sup>da</sup> nombrada Cerro  
cita en el Valle de Carabaillo como más haya lugar en  
dno parecer ante V.S. y digo q<sup>e</sup> seme ha sido traslado del obis  
si de un escrito eng<sup>e</sup> Gregorio Guido a nombre de D.<sup>n</sup> ename.  
Salazar dueño de la Haza<sup>da</sup> de enates Castro pide se proceda  
al aniego de la boca p.<sup>r</sup> donde mi Haza<sup>da</sup> bebe cinco aniegos  
del Lugar de Talavera, y q<sup>e</sup> a este fin se cargue mi Foma<sup>da</sup>  
y respondiendo adho traslado, se hade servir V.S. de menos  
preciar la solicitud mandando q<sup>e</sup> las tomas de enates Cas  
tro se respondan de losas, y soladura sin inobran  
ca alguna segun y como esta mandado p.<sup>r</sup> el Sup.<sup>or</sup>  
Govno, y Resulta p.<sup>r</sup> la dilig.<sup>a</sup> de vista de ofos hecha p.<sup>r</sup>  
el Regidor Tuez de algunas enarques de Villablanca co  
mo todo aparece p.<sup>r</sup> el exped.<sup>te</sup> q<sup>e</sup> en debida forma fue  
cento p.<sup>r</sup> q<sup>e</sup> seme devuelva.

Este escrito contiene dos partes; la prim.<sup>ra</sup> cercase  
repeler el intento de Salazar eng<sup>e</sup> se cargue mi Foma, y  
la segunda sobre q<sup>e</sup> se aniegle, y suete el plano de la  
suya. En orden a lo prim.<sup>ro</sup> entra D.<sup>n</sup> ename. suponiendo  
q<sup>e</sup> se hizo vista de ofos, q<sup>e</sup> mi Haza<sup>da</sup> no tiene mas de sin  
co fiegos p.<sup>r</sup> mis Franlos, y q<sup>e</sup> asi es preciso se cargue la  
dha Foma; pero todo esto nada importa.

La vista de ofos q<sup>e</sup> se dice practicada

fue sin mi citacion, pues a ella no he concurrido, a  
unq.<sup>e</sup> es verdad tengo de antemano presentado es-  
crito pidiendo la soladilla de la Foma de Mateo  
Castro aq.<sup>e</sup> no se halado providencia. Que a mi H<sup>da</sup>  
solo le toquen cinco Regas. y el resto a la otra de  
Mateo Castro, solo contra p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> D.<sup>n</sup> enarnel lo dice, p.<sup>r</sup>  
es sus Regas unicam.<sup>te</sup> son ocho con cuyo Respetto  
el sobrante es mio, y vaso era Regla se fabricaron  
las Fomas, con las circunstancias q.<sup>e</sup> la mia perman-  
nece en su antigua construccion p.<sup>r</sup> la qual han  
pasado, y consentido siempre los dueños de Mateo  
Castro q.<sup>e</sup> han sido personas de Respetto, y autori-  
dad, y si tubiere alguna cosa de recompuerta estoy  
pronto aq.<sup>e</sup> se responga del mismo modo q.<sup>e</sup> deve ha-  
cerse con la otra de Mateo Castro, tocante a lo qu-  
al se agrega el expediente q.<sup>e</sup> llevo presentado, en  
q.<sup>e</sup> con ocasion de haver ocnuido mi madre D.<sup>na</sup>  
rta etna Picuña al Sup.<sup>or</sup> Govno p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> el Tuez de  
Ctguas pudiese en egeucion cierto mandamiento  
pocoerorio librado p.<sup>r</sup> la Pl.<sup>a</sup> Cnd.<sup>a</sup> pidio simultanea-  
mente q.<sup>e</sup> sin hacer novedad en las bocas, ni en sus  
tafamanes, hiciere solax la dha Foma contraria;  
y dada comiçion al Tuez de Ctguas q.<sup>e</sup> lo era en  
tonces el enarques de Lilla blanca, se egerito u-  
na solenne vista de Ofos, poniendose p.<sup>r</sup> dilig.<sup>a</sup>  
faltavan las mas cosas de la Foma de Mateo Cas-  
tro. Este formidable defecto q.<sup>e</sup> ocasiona gravisi-  
ma incompasion, es hoy tiempo de q.<sup>e</sup> se corrija, pu-



es Refaccionada dha Foma Reduciendo<sup>511</sup> a los tenim<sup>203</sup>  
nos, y orden correspondientes ni se quejara el pose  
edor de enates Castro, ni mi Haz<sup>da</sup> sera perjudicada  
la qual como llevo expuesto concebida en Foma en  
el propio estado q<sup>e</sup> se hizo de tiempo immemorial, y  
tanto es rara discrepancia venir con un espíritu  
simulado pudiendo se cargue p<sup>ra</sup> evitar fraude, siendo  
asi, q<sup>e</sup> ni los hay, con una Foma aprovada, y sufrida p<sup>r</sup>  
tantos dueños de enates Castro, y q<sup>e</sup> si alguno pue  
de quejarse de esa usurpacion es el dueño de la Haz  
x<sup>da</sup> del Cerro p<sup>r</sup> causa de la boca de: solada q<sup>e</sup> no se  
viendo llevar mas de ocho liegos y dejar el Resto, por  
cive. sin duda muchos mas, como se puede considerar de  
una Foma de ordenada.

Si acaso fuera D. enan. acuchedor a mas de en  
ocho liegos, presentara sus titulos, q<sup>e</sup> no lo hace p<sup>r</sup>  
q<sup>e</sup> la practica y uso acostumbrado no ha sido mas  
de ere, quedando el Resto p<sup>ra</sup> mi Haz<sup>da</sup> en cuya vir  
tud lesos de ser justa la pretencion de q<sup>e</sup> se cargue  
mi dha Foma, y q<sup>e</sup> se me despose del goce consentido de  
la fabrica en q<sup>e</sup> se halla, es inexcusable, y preciso se  
pongan las cosas en la otra Foma, sobre lo qual no  
puede haver discriminacion, sino antes contra el esta  
to q<sup>e</sup> se practico de orden del Sup<sup>or</sup> Govno p<sup>r</sup> el Tuez de  
atguar p<sup>r</sup> todo lo qual

Atvs. pido, y sup<sup>co</sup> se sirva de mandar hacer como llevo pe  
dido p<sup>r</sup> ser de justicia. y en lo necesario costar

Lima y Septiembre 26 de 1781.

Antonio Arburuay

Tengo presente este escrito en la vista de ojs, que se ha de ha

Un real.



SELLADO TERCERO. VM REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO,  
Y CINCO VENTA Y NUEVE.  
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

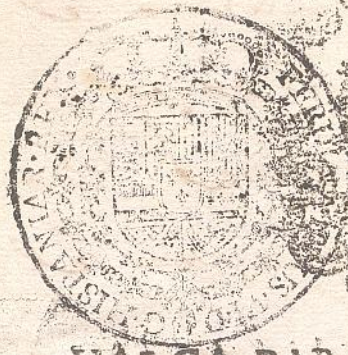
Por el Excmo. y Excmo. Audiencia  
Consejo y Chancilleria Real que esta y  
haya en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del  
Peru. Haremos saber al Ttes. Abogado  
de esta Ciudad como antes se pensó lo  
autos que sigue Doña Mariana Juana  
Viuda del Contador entrepantes Don Ni-  
colas de Albuera Duero de la Hacienda de  
Canaveral nombrada Tesoro sea en el  
Valle de Carvaillo con Don Martin Eduardo  
de Achunna Duero de la de Collique con en  
el mismo Valle sobre el dicho posesorio  
de las Aguas del Inguis de Talavera cuya  
Causa tubo principio por el año de setenta  
y seis, y uno ante el Ttes. Abogado de esta  
Ciudad de Truxania del referido  
Don Martin. Sollicitando el de

cho à el Agua para su referida Casian  
da que le pertenecia. Sobre que Dona Ma  
riana Vicuña representó pidiendo su  
formacion para justificar el derecho  
que ella tenia a las Aguas, y hauiendo la  
dado, y seguido la intermedia por sus termin  
nos enaquel Tribunal. Apelo á esta  
Real Audiencia Don Martin Eduardo  
de Achuana. De la Determinacion de  
dicho Ties de Aguas. Interuina  
da la intermedia por sus termino  
con lo que por una, y otra parte se  
alegó, por lo que auto en diez, y  
ocho del Corriente, en queditos la  
viencia que por el dta. en cuyo estado se  
plus le libramos en el mto mandamien  
para que se le diese posesion de las Aguas de Pu  
quis nombrado Talavera el que le mandamos le  
an por Decreto que proximos que el tenor de  
primer escrito que presentó auto cita  
do Petition, y Decreto de com  
de Sigue = Dona Mariana Vicu  
ña Viuda del Contador Don Luis de  
de Alvarado, Duero, y poseedora de la

P. D. N.  
et c.



1763



SELLA TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO,  
Y CINCO VENTA Y NUEVE.  
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Carretera nombrada a sero y en  
el valle de Carauallo pareco ante  
Vn. en la megor forma que haya lugar  
en dno. y Dijo que Don Martin Guara  
do Achuara ha seguido causa de Der  
pelo en este Juzgado, por suponer ha  
vno probado la posesion de las Aguas  
del Puquio de talabera en que dice ha  
estado el tiempo inmemorable a esta  
parte y Vn. por auto de veinte y seis de  
Enero de este año en virtud de la In-  
formacion que dio, le amparo en la pose-  
sion con su providencia mandando guar-  
dar y cumplir por el superior Gou-  
erno con parecer del Real acuerdo de  
reservandome el dno. para que hubiere  
el en el Juicio plenario posesorio, de  
todo lo qual remito testimonio que  
pase eno con el Juramento necesario, y  
hubiendo de ser de exequat y de la accion

que en Justicia me compete y he  
de servir a V. M. e restituirme a la  
con. de las Aguas en que todo mis an  
os, y lo hemos estado y que si Don  
Martin tubiere que pedir quanto a la  
prestar, e que en lo presente es  
animo tratar, hubiese un Derecho en  
forma; e rapretencion es muy conform  
a Justicia. = Por que Don Martin ha  
faltado a la verdad en su Relacion  
suponiendo que ha poseionado en  
estas Aguas con sesmo ni  
vezado, alguno. Lo qual es tan falso  
que el proceso combencea concluir  
remente con abundante informacion  
de terreros de mayor nota en donde  
se oieren Calidades y otras vicueza  
cias, como por ser practicos y peritos  
en el Valle de donde resultara la  
falsedad de la Informacion de Don  
Martin y que los terreros que en  
ella se pusieron por ser peritos a  
contemplacion faltando a la Religion  
el Juramento = Y para instruir  
la mente de V. M. y con la presente



En real.



ELLO TERCERO. VIREAL  
DE MIL SESENTA Y CINCO  
CINCO VENTA Y NUEVE.

VALCA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

que no es mi animo mezclar el  
juicio por escrito con el de la propiedad  
delo aseruar que los autores del actual  
poseedor de Collique Tamas han poseido to  
das las Aguas, y en el siglo pasado aun no  
gozaban algunas: pero en los fines del dicho  
siglo por Combenio y transacion con las  
partes se que se hara conrrax quando con  
beniga se le concederion a Collique dos  
hegor venustos a boca miera am en  
el dia y no noche, quedando el rei  
vicio para el ~~en~~ Darrenda  
Tyla ~~en~~ el Curato que oy estambi  
en el Donde paraton cuya diuicion se  
ha hecho en tiempo de tiempo una  
aroual en el lugar en que estan las  
dos Vocas de Cal y Cantio, hasta lo pced  
y son de tan antiqua conrruccion que

no habia quien pudiese dar lugar  
su principio. Esto es tan publico  
notorio que ofrezco probarlo incontro-  
vertido con Informacion cobrada, y como  
vente la falsedad con que Don Man-  
haprocedido y sus Testigos. Estos son  
Dependientes y arrendatarios entanto que  
que se ven reputarse por sus Domesticos  
y familiares y estenxero de ellos lo  
quando hizo la Declaracion, pues Don  
se hallava de su Mayordomo en la  
Casa de Pailas de la Hacienda mi-  
ma y desde luego llamada la atencion  
el que para un punto de tanta  
consecuencia como se quiere suponer  
para una prouision inmemorial  
no se acordara no hubiese oxi-  
dacion que se hiciera un Mulato  
lo es Joseph Perfecto de Torres (per-  
turbado por el Excmo con un D-  
como pudiese dar este al Talgo  
Donningudo) operario de la Casa, y  
nosos aduegados y panagueros  
la parte contraria, a los quales  
en el uno se Digno de Correccion e



En real.



TERCERO, VN REAL,  
DE MIL SETECIEN-  
TOSE CINQVENTA Y OCHO,  
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

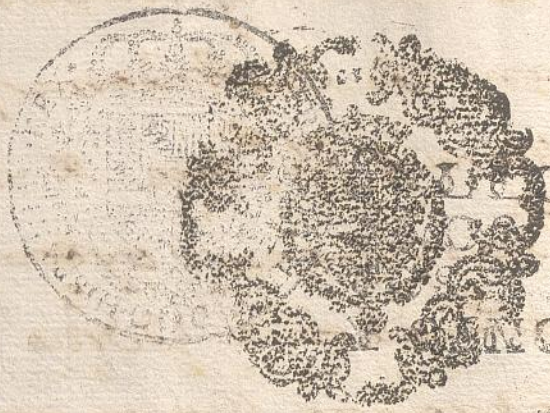
Excmo por haueste asi mis  
erro Don, aun hombre de la Clase de  
dho segundo tercio para aueris de su  
dicho. Nadie mejor, que Don Martin  
sabe la falsedad de su relacion asi por  
que siempre ha sido la posesion en  
que he estado, como por que por sus  
mismos titulos le consta, que no tiene  
otro que el comberio de las partes por  
a los dos mejor veridas a boca meza  
merced era y no de noche, que lleuo  
referidos, y que siempre que sus autores  
pretendieron ser de, se les conuio y  
se les vino a los dos mejor expresado  
todo lo qual se probara por la Infor-  
macion que ofrecio, y pido seme verida  
y amara abundanti esto si combiniere  
con veridamientos concluyentes que  
apoyan esta verdad, por tanto = al  
pido y suplico que hauiendo por por



sentado el testimonio y que recibí  
dada la Información que llevo ofrecida  
verme recibida al apovecion en  
que he estado ellas Aguas a exee-  
cion de los dos rios venidos a boca  
que mexamente se dia y no a noche  
pertenecien a Collique, y Juro a Dios  
que no procedo de malicia = Doña Ma-  
xiana de Breuna = En la Causa que va  
que por parte de D<sup>a</sup> Maxiana Breuna  
Viuda; el Contador entre partes D<sup>n</sup>  
Nicolas de Alburza Duño de la Har-  
rinda de Canaberal nombrada de veras  
Cua en el Valle de Carauallo, con D<sup>n</sup>  
Martin Eduardo, de Alburza Duño  
de la Harinda de Canaberal nom-  
brada Collique viva en el mismo  
Valle sobre el dho posesorio de las  
Aguas del Riquio de Talavera y lo-  
el mar Desucido = Testor V = En la  
ciudad de los Reyes del Peru  
en diez y ocho de Enero de  
mill seiscientos sesenta y qua-  
rag años los señores Doctores D<sup>n</sup>  
Joseph Estay y Bracho Doctores Don  
Gaspar Yague y Yano Doctores Don

autoz

1011 28  
Manuel de Turbaran y Alencar Do-  
ctor Don Manuel de Goxenay Beir  
Doctor Don Manuel Jordano de Moxon  
y Benabente Presidentes y oydores de  
esta real Audiencia = Vista en Di-  
finitiva la expresada Causa = Pon  
para non a Dona Mariana de Cuenca  
en la posesion de las Aguas del  
Pugio superior nombrado Talavera  
de las que seria restituida a excepcion  
de los dos riego que por convenio de  
las partes en el año de sesientos  
noventa y seis, due por la Rovia y  
no Anochela Hacienda de Colli  
que y se reverencia a las partes su  
derecho en el Juicio de propiedad  
para que ven a como se  
conberga y a la Dona Mariana  
Ana et que tubiere en orden a los  
perjuicios que hubieren resultado a  
su Hacienda por la falta de Aguas  
en los años que ha Carecido de ella  
cua Restitucion y amparo se exe-  
cutara sin embargo de duplicar  
a la Calidad de el sin embargo



En real.

UNO TERCERO, UN REAL,  
DE MIL SETECIEN-  
CINCO VENTA Y OCHO,  
CINCO VENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL R. Y N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

y así lo probueron y subscaxaron

*Pronunciaron*

Don Lorenzo = quatro subscaxaron =

pronunciaron este auto en Audiencia  
publica que hizieron, los señores  
donde se oyeron de esta Real Aud  
encia en los Reynos de Leon  
de Leon y uno de Enero de mil  
setecientos sesenta y quatro años  
presentes Jor. Cubillas y Santia

*Pon  
dize*

Ala Cueva Procuradores = Don Pablo  
de Torres = Jui Poderoso señores  
Jor. Cubillas en nombre de Do  
Mariana Peruna Yuda. El Consta  
Don Nicolas de Alvarua en los autos  
que ha quedado con Don Martin  
Achurra sobre el derecho pos  
sion a las Aguas del Puquio nom  
brado Talavera, y lo demas devuelt  
Dize que por el auto de foras se di

vio Guerra Alcazar de amparar a  
 mi parte en la posesion de las h  
 as el espresado Juicio a excep  
 cion de los dos tiempos que se oia y no  
 a noche en fuerza del convenio  
 celebrado por los autores de mi par  
 te y el Marqués de Casa Nova  
 deposeda la ~~Real~~ da de Colli  
 que y que dicho amparo se execu  
 tase sin embargo ~~de~~ y de la  
 Calidad de un embargo; Para  
 que esta Resolucion tenga el debido  
 cumplimiento = Guerra Alca  
 rapido y duplico que en fuerza de  
 lo Juzgado se devia de mandarse  
 en despacho el mandamiento co

rrespondiente que es Justicia = Don  
 Dec. Mariana Vicuña = Despachese a  
 Dona Mariana Vicuña el Man  
 damiento de posesion que pide su  
 cumplimiento se Comete al Jue

D. Alcazar de esta Ciudad, quien anexa  
 20 a la boca al marco Respectivo =  
 Notem. quatro rubricas = Novena y rubrica



En real,

LO TERCERO, VN REAL  
DE MIL SEFECIENTOS  
Y CINCO VENTA Y OCHO  
Y NINETA Y NINVEVE.  
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

non el Decreto abuso los se  
nores Presidente y Oydores de esta  
audiencia en la publica que hicieron e  
los Reyes en veinte y cinco e Enon  
de mill seiscientos, sesenta y quatro

Don  
Don

Don Pablo Torres = En su conform

dad de este nuestro mandamien  
to para vos el Juez de Aguas de esta

Cuidado en la Union Refundida que  
tubierais por bien por el qual  
mandamos, que respecto de haue

se amparado a Dona Mariana  
de la posesion de las Aguas

de la Laguna Superior nombrado  
la Laguna, la residuacion a dha D<sup>a</sup> Mar

na en dha posesion, dandole a ma

abundantemente posesion de dhas  
de, a excepcion de los derechos que

por Combenio de las partes en el  
año de seiscientos noventa y seis

benpouax se dia, y no demoché <sup>17<sup>o</sup></sup> la <sup>3<sup>a</sup></sup> Fla  
srenda de Collique, arizeg<sup>o</sup> dando la boca  
al mar de Respectuo, segun ordenansa,  
y procediendo entodo conforme a dho y  
la que asi le mereca la pondreis por di  
ligencia a continuacion de es<sup>o</sup> enuestr<sup>o</sup>  
mandamiento, que original entorega  
reis a dicha Doña Mariana para  
enguarda de su derecho; Fecho en los  
Reyes del Peru en veinte y ocho de Ene  
ro de mill e trescientos e sesenta y qua  
tro años =

D. Gaspar de <sup>Manuel</sup> <sup>Zurbano</sup> <sup>W. Man. Ant.</sup>  
Vezquez <sup>y</sup> <sup>Alenda</sup> <sup>de Brida</sup>

Comandante de los S. P. y O. de

Cable de mar

mandam. de posesion p. que el juez de la  
causa de D<sup>a</sup> Mariana Vicuña de las Aguas del  
Pueblo Superior de Talavera, amparandola en la posesion  
en que estava de ellas, segun y en la forma que va pre  
venida en conformid<sup>o</sup> el auto y Decreto de esta Real Audiencia  
interior como va Declarado = Concedido



n. 241.

EL TERCERO, VN REAL  
DE MIL SETECIEN-  
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,  
Y CINQVENTA Y NVEVE.

Auto

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta e Nueve  
mill Setecientos y quatro años, el 2<sup>o</sup> mes de Mayo D.<sup>o</sup> N.  
Dios de Nra. y Zambrano Marques de Villablanca, Contador de  
Abeyta el mar del Sur, Ray. Cuyetuo, y Juez de Aguas de esta  
Ciudad, y su Jurisdiccion, por su Mage. hauiendo visto el  
mandamiento de Citas yexas librado por los señores Presid.  
y Oydores de esta R. Aud. para que se le de a D.<sup>o</sup> Mariana  
Talavera, a Cooperacion de sus Doctores q. por convenio de  
las partes en el año de seiscientos noventa y seis debe  
de dia, y de noche la Har. de Colliguo, arrestandose la Yoxa  
al marzo respectiuo seg. ordenansa. Dicho que en su ob.  
decim.<sup>o</sup> Estaba prompto a pasar a dar sha posesion,  
arred. la sha Yoca, para cuya diligencia señalaba el  
dia primero del proximo mes de febrero, y Nombre de  
a Augustina Inca, y Anasco Mio fontanero, y Marife  
para que asista a esta diligencia, aceptando, y firmando  
en forma ordinaria, y se Citara a las partes, para  
que concurren el Cooperado dia en el referido Puquio,  
y asi lo proveyo, Mando, y firmo =

Ante mi  
Juan de Villablanca

Ante mi  
Juan Perez Davalos  
ss. her. el cav. y del.

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta e Nueve mill Setecientos y quatro años, lo 2<sup>o</sup> mes de Mayo D.<sup>o</sup> N. Martin Eduardo de Herrera, en supersona q. lo oyo, y Entendio, de que  
Doy fee = ante Rey. y Pro. Vale

Ante mi  
Juan Perez Davalos

Muego incontinenti en sho dia, mes, y año dho hire otra Citacion  
como la ante cedente a D.<sup>o</sup> Mariana Viana en supersona de q. doctores

Ante mi  
Juan Perez Davalos

on  
n. accept. y suam  
del Marife  
Aug. Anasco

In la Ciudad de los Reyes del Peru, en dho dia treinta y tres de Enero de mill  
seiscientos y quatro D. Lo el C. de lei notifique e p. que  
d. abon el auto de embargo como en el se contiene a Aug. de  
Inclan, Anasco, Lino Marife, y Fontanero de esta Ciudad, y  
haviendo lo visto y entendido, Dijo q. aceptaba, y recepto e  
nombramiento que en dho auto se le hizo, y juro por Dho  
Nro. S. y a Nra Señal de Cruz seg. forma e derecho de Mandar  
y firmemente su O. en la diligencia que se ha de con-  
cutar, y actuar, si asi lo hiciere, Dios le ayude, y al contra-  
rio se lo demande, y de conclusion del dho Juramento  
Dijo, si juro, y amen, y lo firmo e quedo y fue =

Agustin de Inclan Anasco  
Antoni  
Juan de Davara

Superior q. como  
D. Mariana  
Vicuña del  
Ayuntamiento  
y nombrado  
Falabera = =

Estando en el Piquio Superior nombrado de Falabera  
que se halla en las riberas de la Hacienda de Trapiche nombrada  
de Collique, Cita en el Valle de Capauvillo, jurisdiccion de la  
Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil seiscientos  
y quatro años Don Juan de Arburua y Don Antonio de  
Mariana Vicuña como hijos legítimos, y Apoderados de Doña  
Mariana Vicuña, Dueña de la Hacienda de Cañaveral  
nombrada de Vero Cita en el propio Valle, por ante mi el  
Escrivano Romerion con el mandamiento de estas f. oras  
al Sr. Don Andres de Ullena y Samudio, Marques de Villablanc  
ca, Contador de la Real Caxa de Perpetuo de esta Ciudad de  
los Reyes, y Jefe de Aguas en ella, y su jurisdiccion por  
el dho. p. para q. se diese la posesion que en el dho mandam.  
se expresa de toda el agua q. lleva dho Piquio de Falabera,  
a excepcion de los dos riegos que de la misma agua debe  
gozar solamente de dia, y no de noche dha Hacienda de Colli-  
que, que posee Don Martin Eduardo de Achurua, y en su  
conformidad el dho señor Jefe de Aguas, en presencia de  
Juan Joseph Merinas, Mayorazgo, de la expresada dha. de  
Collique, y de Augustin Inclan, y Anasco Maestro Plante  
y Fontanero nombrado p. su Sr. para dha diligencia, man-  
to de tapar la toma por donde deben correr, y conducirse  
las aguas del referido Piquio p. el riego, y beneficio de la





En real.



ORDEN REAL  
DE MIL SESENTA Y CINCO VENTA Y OCHO.  
DE CINCO VENTA Y NUEVE.  
VALGA PARA EL R. N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Tierras de Sta Hacienda de Lerro, y hauiendo se ar.  
executado, y empesado a encaminarse las aguas, para esta  
Hac.<sup>da</sup> dexando pasar los dos rios, para la de Collique a  
juicio del Sto Manife, por no tener toma cierta, ni definida  
a ellos hizo Sto V. Jues, que los expresados Don Francisco,  
Don Antonio de Arbuxua, copiesen con la mano las aguas  
que como dicho es, empesaron a correr para las tierras  
de Sta su Hac.<sup>da</sup> de Lerro, y lo executaron, con otros act.  
diciendo por tres veces, posesion, posesion, posesion, la qual  
les dio Sto V. Jues de Aguas, amparandoles en nombre de la  
Sta Doña Mariana Vicuña de Utradre, en la que la  
suu Sta antes tenia del Agua de Sto Piquio, para que no sea  
desperdada de ella, sin primer ver yda, y por fuero y de  
cho Jencia; y de como aq. la tomaron, y aprehendieron, que  
ta, y pacificamente, sin contradicion alguna, y dieron a  
el presente Escrivano solo dieso por testimonio, y los pro  
antes, que de ello le fuesen testigos, en lo que doy en la man  
na, que puedo, y ha lugar en dho siendo testigos Dr. Thomas  
Luzo, Lopez de Ezeiza, Don Bonifacio de Llano, Don Pedro  
de Villanueva, y otras varias personas que alla concurre  
ron = Respetto de no hauiendo encontrado como queda  
Reuido boca formal p. la Conduccion de los dos rios que deb  
llevar uncam.<sup>te</sup> de dia la citada Hac.<sup>da</sup> de Collique. Manti  
Sto V. Jues q. vele notificase por mi el Ex.<sup>no</sup> (Como lo ha  
al Mayordomo de ella Juan Joseph Mesinas, q. dentro de equi  
de dias, que vele venialaban de termino tubiesen prometido  
todo el material necesario para que el Sto Manife, Aug  
Lncan, fuese, y construyese con toda perfeccion y solidez

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.  
Y CINQVENTA Y NVEVE.  
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. FLS. DC. CARLOS III  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

La toma referida, poniendole marco ceñido a los dos rios de agua q. por ella debe llevar de sus rios de la hacienda de Collique, con apensarim. q. cumplido el termino no se hiciere, se pasaria a executar de oficio por el Marife a Costa de D. Martin de Achurra, Poceon de Sta. Fez.; de que quedo enterado el Mayordomo para darle noticia, por no haver asistido a esta diligencia sin embargo de q. fue citado para ella, en virtud del auto antecedente proveydo por el Sr. Jefe de Aguas quien lo firmo juntamente con los Sros Don Francisco, y Don Antonio de Achurra, el enunciado Marife, e lo que de ello soy fee =

Yo el Sr. Jefe de Aguas Juan de Achurra

Año de 1764

Agustin de Leland Anasco

Antemi

Juan Perez Davalos  
no se te al de las y de

Reconocim. de las Vocas de...  
Luego incontinenti, haviendose pasado a la particion del...  
particion del...  
Piquio referido abajo para donde se conduzen las aguas del mismo Piquio

de Taberna, se encontraron dos bocas, de Calycanto,  
que la una pertenece a la Hazienda de Cerro de  
que es Dueño la Hazienda D. Mariana Vicuña, y otra  
ata Hazienda de Matheo de Cerro de seguirse mismo el  
D.ño el referido D. Martin de Hebraxa, y en virtud  
de la D. Mariana In Decreto veni Ex. conha de  
tráida y Ino de febrero de este presente año, por lo q.  
se volvió mandar, se velen los planes de la boca del  
D. Martin que se expresa en el Memorial de Hazienda  
D. Mariana, se han devuelto, sin innovar cosa algu-  
na: Reconocidas dhas Bocas por el mencionado Ma-  
xife Augustin Indan, en presencia del Mayordomo  
de Colligüe se halló q. en los planes de la boca de Matheo  
Cerro faltaban las mas loras de la voladura, y aunque  
en la boca de la Hazienda de Cerro, no se halló faltan-  
le, cosa alguna, sin embargo de este Reconocim. mandó  
D.ño J. J. J. que si el D.ño Maxife quando quitase el  
agua hallase faltas alguna voladura a la boca de la  
Hazienda de Cerro igualm. se la repondra, p. lo qual  
perciba los materiales necesarios a Hazienda D. Mariana  
y así mismo reparara todas las Canchales, y ladro-  
neras que se encontraren en ambas Bocas, de mo-  
do que queden los planes con las mismas voladuras  
que siempre han tenido, sin innovar cosa alguna  
como se previene en D.ño V. Decreto, en consecuencia  
de lo qual, mandó su Hazienda q. se le notifique al D.ño Martin  
q. concurre p. su parte con los materiales q. se necesitan, y  
p. diere D.ño Maxife p. la obra de su boca, dentro del mis-  
mo termino de quince dias, y con el proprio apensamiento  
contenido en la dilig. antecedente, con lo qual se acabó esta  
dilig. y lo firmó D.ño J. J. J. con el Maxife de q. day fee =

Ante mí  
Juan de Villabanco  
Augustin de Indan  
Francisco

Ante mí  
Juan de Villabanco  
Juan de Villabanco  
Esc. Hen. al Cav. y Su.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. E. I. S. D. CARLOS III  
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

*Orden*

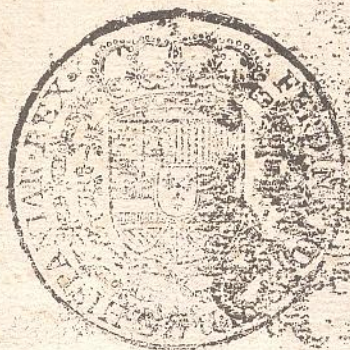
En la Ciudad de los Reyes de Seu en treinta y cinco  
de mill. Sesenta y quatro años, ante mi el C.º y Testigos  
parecio D.ª Mariana Vicuña Viuda del Contador D.º Ustia  
y as. de Ribuzua, a la qual doy fee. que conoço, y otorgo que  
daba y dio su poder cumplido el que a derecho se requiere  
y es necesario a D.º Fran.º y D.º Anselmo de Ribuzua sus hijos  
legitimos, Especial para que en nombre de la Otorgante  
y representando su propia Persona, tomen, y aprehen-  
dan la posesion de la Agua del Reguio nombrado de tal  
veta para el beneficio de las tierras y her.ª nombrada de  
rio que posee la D.ª Mariana, que se se ha oída el día  
de mañana por el Sr. Marques de Villablanca Regidor Per-  
petuo, y Jefe de Aguas de esta Ciudad en virtud de manda-  
miento despachado por los Señores Presidente, y Oidores  
de esta R.ª Aud.ª en veinte y ocho del presente mes y año de la  
fecha, cometida su Execucion a dicho Sr. Jefe de Aguas,  
enviy a daron hanñon todos los actos que sean necesarios,  
y la Otorgante hiciere, si presente fuese; que el poder  
que para lo suso dicho se requiere, y es necesario  
ese leida, y otorga a los dhos. sus dos hijos, y a cada uno  
en particular, para que ambos, o qualquiera de ellos  
tomen la expresada posesion; y asi lo Dijo, otorgo, y  
firmo siendo Testigos, D.º Bernardo de Herrera, Luis  
de Medrano, y Joseph Pasqual Marques presentes =

D.ª Mariana Vicuña

Ante mi  
Juan Lopez Davalos  
C.º. Hon. de la R.ª Aud.ª de Sevilla



En real.



REAL ORDEN DEL SEÑOR DON CARLOS DE ESPAÑA, REY NUESTRO SEÑOR, EN LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y OCHO, Y CINCO, VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

28

Yo el Rey en 31 de Enero de 1764.

Remite al Sr. Nicolas de Arbuanas, queda a los P. de Yago... de Aguas para que... de Carabayllo... de Calaveras... de Colligues... de Obispo... de Obispo... de Obispo... de Obispo... de Obispo...

Manerianena

da minorarse la que le toca, ni Vaya por alguna  
mas de la que le pertenezca; Como todo consta del dho  
Mandam<sup>to</sup> que Original en debida forma presento.


Pero sin embargo de esta favorable deter-  
minacion no cesaran las inquietudes, sin el pre-  
ciso Requisito, de q. al Refendo Marco se le pon-  
ga una Compuerta, que asegurada con llave de  
parte de noche, evite los robos de agua, que en  
quellas horas, no pueden de otro modo impedirse;  
es con el poner un Guardia no es medio, Respecto de  
q. fuera de Guardarse, con el costo de su paga, o lo  
corrompen con el Soborno, o lo atropellan con la fu-  
erza; Originandose de aqui repetidos lances y  
ocasion continuos Reueros a los Tribunales, de q.  
tiene la Supp.<sup>ca</sup> muy sensibles Experiencias Con  
D.<sup>o</sup> Martin de Achunari. Todo lo qual de Experiencia  
se a su Costa, como que a el solo toca el provecho de  
los dos riegos, y por consiq.<sup>ta</sup> le incumben los gra-  
vamenes del Aqueducto conducenti a tenerlo ex-  
pedido. Y para q. asi se Exerise.

**C**A Vno. pide y Supp.<sup>ca</sup> se sirva de mandar, q. el Juez  
de Aguas teniendo presente el Mandam<sup>to</sup> librado  
por esta R.<sup>o</sup> Aud.<sup>o</sup> para poner a la Supp.<sup>ca</sup> en posesion de  
las Aguas en que ella amparada; y asegurada, y poner en  
la boca por donde conduce el Agua D. Martin de Achunari  
real el Marco de Piedra con proporcion a estos dos riegos  
de dia, y no de noche, segun esta prevenido en dho. Mandam<sup>to</sup>  
Longo. asi mismo en el Refendo Marco  
una Compuerta, de modo q. cerrada de parte de noche  
por los Mayordomos de la Supp.<sup>ca</sup> q. han de llevar con  
la llave, se eviten los robos, y los disgustos, q. de ellos  
se Originan; y q. en caso de no aprompar los materiales,  
y de mas cosas necesarias dho. D.<sup>o</sup> Martin, proceda  
al el Juez de Oficio; y por su importe le aprompare  
Rematando en caso necesario algun esclavo suyo, y otro  
Especto, q. mas promptam<sup>te</sup> se encontrare suya, por  
Ser asi de Justicia, que con merced espera

17<sup>o</sup> 38<sup>o</sup>  
la Suplicante de la Grandera, y Justificaci  
on de V<sup>os</sup> a<sup>o</sup>

Otro sí: Digo, que de estas mismas Aguas en cuyas  
posesion esta la Supp. se amparada por esta R.  
M<sup>ta</sup> a<sup>o</sup> tiene otra Particion con D<sup>o</sup> M<sup>ta</sup> de  
Acheuxat, por otras dos Bocas q. estan mas aba  
xo hechas de tiempo inmemorial Cotrasamente  
de Cal. y Canto, con sus Respectivos Talamares: Le  
yo debiendo otras tener su Plano Solado de Pie  
dra segun Universal<sup>te</sup>. se practica, y esta mandad  
lo por Punto General, para q. solo entren las aguas  
q. son pertenecientes a cada uno sin fraudes; D<sup>o</sup>  
M<sup>ta</sup> estudiaram<sup>te</sup>. le ha quitado a la suya las Bo  
cas, de modo, q. se lleva otra tanta mas Aguas,  
de la q. legitimam<sup>te</sup>. le toca: Y para que este V<sup>to</sup>  
en perjuicio de la Supp. se Repare.

CAUSA<sup>ca</sup> pide y Supp. se lea de mandar, que el  
Juez de Aguas, sin hacer novedad, ni en las Bocas  
ni en sus Talamares de inmemorial tpo. Construidos;  
haga solas a costa de D<sup>o</sup> M<sup>ta</sup> de Acheuxat el Plan  
de la q. ha desolado; poniendola segun, y como es  
tan las demas, y la de la Supp. como esta mandado  
por Punto Gen. por ser Just. y M<sup>ta</sup>. que le pesa  
de la Grandera de V<sup>os</sup> a<sup>o</sup>.

D<sup>a</sup> Mariana de vicuña  




En real.

EL TERCERO, VM REAL  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CINCOVENTA Y OCHO  
Y CINCOVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.  
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

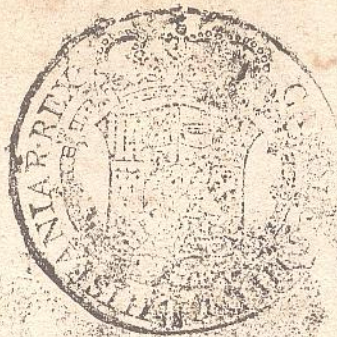
*Don*

*En la Ciudad de los Reyes del Rey en cinco de febrero  
de mill Setecientos, sesenta y quatro años, Yo el Rey  
notifiqué, é hizo saber las providencias dadas por  
el Sr. Juan de Aguas en las diligencias de posesión  
y reconocimiento hechas el día primero de Mayo de  
este año a este Memorial; a D. Martin Cuando de  
Alvarez Duero, y Poseedor de la H. de Colligues,  
su persona o que oviere =*

*Ante mí el Rey Davalos  
D. Juan de Aguas*



En real.



SELLO TERCERO, VN REME-  
NOS DE MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA Y SEIS, Y SESENTA  
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*En*

Antonio de Arbuñua Dueño de la Haza<sup>da</sup> de  
Cerro en el Valle de Canabaylla en los Autos con D.<sup>n</sup> Manuel  
de Salazar Dueño de la Haza<sup>da</sup> de Matheo de Castro en el mis-  
mo Valle sobre el Derecho à unar tomar y demar deducido  
Digo que se me ha dado traslado de un Escrito en q.<sup>e</sup> la parte  
contraria pide q.<sup>e</sup> antes de usar en el Juicio de propiedad se con-  
quen mis Referidas tomar solo à cinco riegos.

Este mismo pedimento lo tiene echo p.<sup>a</sup> un otro si de  
otro Escrito à q.<sup>e</sup> respondi contradiciendo y pedi juntam.<sup>te</sup> que se  
reparasen las cosas q.<sup>e</sup> faltaban en la toma de Matheo de Castro  
conforme à los Documentos de q.<sup>e</sup> hice presentay.<sup>n</sup> y v.s. segun ten-  
go entendido, mandado se tuviesen p.<sup>re</sup> mi Escrito p.<sup>a</sup> la vista  
de ofor del daseglo de las tomas del Valle: y combiniendo à  
mi derecho se me entreguen dhos Escritos y Documentos  
como anexos à estos Autos p.<sup>a</sup> responder al traslado pendien-  
te. p.<sup>a</sup> tanto.

A U.S. pido y suplico se sirva mandarse se me entreguen los citados  
Escritos y Documentos q.<sup>e</sup> se hallan menos en estos Autos para  
responder al traslado sin q.<sup>e</sup> en el interin me corra termino ni  
pase presuicio p.<sup>a</sup> sea de Justicia &c.

Antonio de Arbuñua

Lima y Mayo 16 de 1782.

El presente Escrivano reflexa todos los escritos y documentos que se  
parados para que unidos à su respectiva autos se entreguen à esta parte  
bajo conocimiento de Procurador =

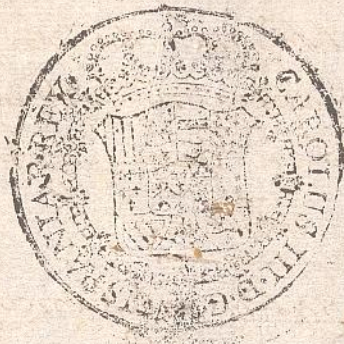
*Proveyo, y tubo yo el D. de la Real Audiencia de Lima, el S. de*

Benito de la Cruz, el Cor. de Sevilla  
en nombre de N. S. M. y sus sucesores  
de la villa de... Contorno de la capital, en el  
año de...

Mordex de Sandoval y Pizarro  
Cor. de Sevilla

En la ciudad de la Reyna de Peras en diez y siete  
de Mayo del presente de ochenta y dos años,  
Yo el Cor. no fague, e hice saber lo contenido  
en el decreto de la buelta a S. Antonio Abad, en  
empresario de... =

Mordex de Sandoval y Pizarro



En real

131

SELETO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE  
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Diego Guiso en me. sed. estamuel de  
Salazar y Biedra en los autos con D. An-  
tonio Arbuxua, sie. unan tomar nombrada  
lan ladromexan, y deman deducido digo: q. el Pro-  
cur. Fran. Espinosa se los nomexos sacò los  
de la mat. p. responder à un traslado; y hica  
ahora siendo parado el tno. legal los retiene  
en su poder en perjuicio de mi p. y p. q.  
este se erite, y la causa corra.

Se pido y sup. seixta mandar q.  
el Procur. Fran. Espinosa sea apremia-  
do en el dia à la buelta de los autos  
como en sup. or. 8.<sup>a</sup>

*[Handwritten signature]*

Sea apremiado =

*[Handwritten flourish]*

Novyo, y Pubricò el Decreto de sup. C. de la Real Audiencia

Alouata Linaxey, El Consejo de Indias, Subyector  
Real Academia, of the Illustre Colegio de San  
Valer. Alor. Contador. de la Capital. En los Reynos  
de Peru en doce de Mayo de mil e ochenta e tres

Ante mi

Andrés Sandoval Porco  
Esc. de Indias

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
 ANOS DE MIL SETECIENTOS  
 Y SETENTA Y OCHO, Y 28  
 ENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

D<sup>n</sup> Antonio de Urbuxna dueño de la Har<sup>da</sup> de Cerro en  
 los tutor con D<sup>n</sup> Juan de Salazar q<sup>e</sup> lo es de unos Cas  
 tro sobre el dño a unas tomas y cemas ordinado Respon  
 diendo al traslado del escrito en q<sup>e</sup> la otra p<sup>te</sup> pide q<sup>e</sup> las  
 tomas en cuya posesion he sido amparado se can  
 quen con Respects a sinco Negos, y q<sup>e</sup> ha esta dilig<sup>a</sup>  
 se les pongan vnas compuertas de cuadera con sus  
 correspondientes llaves q<sup>e</sup> hade tener en su poder  
 p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> se le pidan quando se necesite el Agua, y pue  
 da entonces cuidan de q<sup>e</sup> se tape perfectam<sup>te</sup> la Boca  
 o toma principal q<sup>e</sup> tambien deve arreglarse p<sup>ra</sup> po  
 der usar en el juicio de propiedad, o q<sup>e</sup> la justificacion  
 de V. S. delibere el medio q<sup>e</sup> conceptuare mas oportu  
 tuno, digo q<sup>e</sup> de justiz<sup>a</sup> se hade servir de mandar  
 se tenga presente este expediente en la vista de lo  
 q<sup>e</sup> se hade hacer p<sup>ra</sup> el arreglo de las tomas del Valle se  
 gun y como lo ordeno V. S. p<sup>n</sup> el auto de Jun<sup>o</sup> q<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> qu  
 ando pidio la parte contraria se cargare la Toma  
 principal con Respects a sinco Negos, y Responne p<sup>te</sup>  
 mi escrito de Jun<sup>o</sup> añadiendo q<sup>e</sup> las Tomas de la p<sup>te</sup>  
 contraria se solaren, y enlosaren segun lo habian

estado en su principio conforme a la mia. Quando lu-  
gar no haya esta Reserva parece preciso y legitimo  
q<sup>e</sup> o se cargue la Toma de D<sup>a</sup> Maria General con Reser-  
va a sus ocho Negos q<sup>e</sup> se manda cesando el sobrante p<sup>ra</sup>  
mi Har, <sup>da</sup> o q<sup>e</sup> mis bocas tomar sea q<sup>e</sup> esto, y reparado  
se midan al tamaño de la toma principal cesando de  
cargadas unas, y otras, tanto las mias como las  
contrarias. Y q<sup>e</sup> sin perjuicio de esta providencia en  
qualquiera de los extremos supuestos se le notifique  
ala otra parte v<sup>re</sup> de su dño en el juicio de propiedad  
dentro de tercero dia con aperevimiento de q<sup>e</sup> se le  
imponda perpetuo silencio.

No es la primera vez q<sup>e</sup> le ocurre a D<sup>a</sup> Maria  
el buen exco de secar mi Har. <sup>da</sup> El mismo pedim<sup>to</sup>  
de q<sup>e</sup> se cargase mi toma lo hizo en tres de Agosto de  
año pasado de 784, segun el otro de <sup>3</sup> no 2<sup>o</sup>, y la  
justificacion de V<sup>s</sup> proveyo el Auto de <sup>5</sup> Reser-  
vando dan providencia p<sup>ra</sup> quando se hiciere la vi-  
ta de q<sup>e</sup> del arreglo de las tomas en fuerza de lo q<sup>e</sup>  
expuse, y pedi en mi escrito de <sup>4</sup> sobre la soladu-  
ra. Asi, p<sup>ra</sup> identidad de razones parece q<sup>e</sup> correspon-  
de igual providencia, y este es el medio mas ope-  
rante q<sup>e</sup> puede buscar D<sup>a</sup> Maria.

Por q<sup>e</sup> el aduicio de q<sup>e</sup> se carguen mis tomas a so-  
los cinco Negos, y q<sup>e</sup> se ponga comp<sup>ta</sup> con llaves p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> bi-  
guarden D<sup>a</sup> Maria, y su marido, es ageno de toda buena  
razon. En los escritos de <sup>13</sup> <sup>25</sup> <sup>27</sup> y <sup>29</sup> no 1<sup>o</sup> con-  
fiera la parte contraria q<sup>e</sup> sus Negos son ocho, y si con-  
siguiere cesar uncam<sup>te</sup> de cargada su toma vendria  
a llevarse mucha mas Agua de la q<sup>e</sup> le toca. Por eso  
sinduda desde la primera construccion no hubo tal car-  
gadura, sino q<sup>e</sup> ambas quedaron expuestas ala feli-  
dad de la abundancia, o ala desgracia de la penuria. Sin

quin Hazendado de cuates Castro Nivistio nunca medio tan  
bien distribuido; y asi de tiempo immemorial las Tomas  
se han conservado descargadas sing<sup>l</sup> los Verinos ima  
ginaren perjudicarse; pero hoy q<sup>e</sup> todo loquiere atropel  
llan D<sup>o</sup> Manuel removiendo esperier de pura invention,  
no se alcanza por donde se suena tan accedon p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> mis  
Tomas se carguen, y las suyas no.

Verdaderam<sup>te</sup> q<sup>e</sup> es un donayue terrible habiendo ma  
yor fundam<sup>to</sup> p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> sus tomas deban ser las cargadas; pu  
es unaver q<sup>e</sup> sus riegos solo son ocho segun confiera en  
sus escritos, en desandarelos y poniendole boca cargada a  
ese numero, no tiene q<sup>e</sup> hablar, ni q<sup>e</sup> pedir. Yo nada mas  
pretendo q<sup>e</sup> el sobrante excluidos aquellos ocho riegos, y  
desdeluego me contentare con lo q<sup>e</sup> me viniere, sean sin  
co, menos, o mas. En la vista de q<sup>e</sup> esta p<sup>ra</sup> hacerse  
reconocera q<sup>e</sup> el desproposito, y la temeridad de D<sup>o</sup> Manua  
y p<sup>ra</sup> ese evento no tengo embaraco de q<sup>e</sup> las Tomas liti  
giotas se cotejen con la medida de mi tomas principal  
q<sup>e</sup> es lo summo a q<sup>e</sup> podre ser obligado, sin pensar en  
el ofresimiento de poner compuenta q<sup>e</sup> solo le pudo oca  
rrir al capricho de D<sup>o</sup> Manua; p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> si el Agua no me la  
da de limosna, ni tiene constituido ningun señorio  
en aquel terreno, como ni aque fin se le antoja señir  
me de un modo tan extraordinario?

Se mejante providencia suele tener lugar qu  
ando se prueban algunos delitos, o invaciones como su  
cedio en tiempos parados con el dueño de Colligue, y es  
ta alegado en los Autos q<sup>e</sup> seguimos en la R<sup>o</sup> Audiencia  
cia; de manera q<sup>e</sup> yo con mejor viso de justiz<sup>a</sup> podia  
pedir la Compuenta, y la llave p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> la Haz<sup>da</sup> de Castro  
no llevare mas riegos q<sup>e</sup> los ocho q<sup>e</sup> dice tener.

De todo puer Resulta q<sup>e</sup> siendo el pedim<sup>to</sup> q<sup>e</sup> ahora  
se hare de contrario, identico al de p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> no<sup>o</sup> es forzoso  
q<sup>e</sup> el Auto q<sup>e</sup> entonces se proveyo se decretete tambien

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*p. ora,* con eso en la vista de oser se resoluyera  
todo junto, o de no, se habra de cargar la Fomia  
contraria con respecto a los ocho riegos, o se me-  
ran las mias de la disputa *p. veen* si se iguala  
con mi toma principal con cuyos medios cono-  
ra V.S. q. mi animo no es usurparme el cargo  
ni vacan mas de lo q. me toca. *p. tanto*

*En* V.S. pido, y suplico se sirva de mandar haver como lle-  
pedido en el exordio de este escrito *p. sen de*  
justicia.

Antonio de Arburua

Traslado =



Proveyo, y publico el Decreto de arriba el S. D. Don  
de la Santa Sinaxer, el Correo de su Mag. D. D. y D.  
en ad real Stud. y Ties de lo qual alor salir alor con-  
toring de la Capital. En los Reyes del Peru en catorce de  
Junio de mil Set. ochenta, y por unq. =

Ante mi

Andres de Sandoval, Notario  
D. D. Arulla

Orda Cui. alor Rege. al Peru en catorce de Junio de mil Set.  
ochenta y dos. El Cui. notifique en que vaber lo conce-  
nido en el Decreto de arriba, loe Eug. Ruido, en mi Arup-  
en u persona de q. =

Andres de Sandoval, Notario





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Gregorio Quido en nombre de D. Manuel de Salazar y Piedra en los Autos con D. Antonio Arbimua sobre el derecho a las Tomas de agua y demas de su rido respondiendo al suado del exenito de fco q no q Digo: Que ad Jurisicci ve ha de servir V. S. de v. p. n. c. i. a. n. e. t. en el ve alega, y en v. c. o. n. s. e. q. u. e. n. c. i. a. m. a. n. d. a. n. h. a. s. e. n. c. o. m. o. t. e. n. g. o. p. e. d. i. d. o. e. n. e. l. d. e. f. o. q. n. o. p. e. s. p. o. r. s. e. n. a. v. i. c. o. n. f. o. r. m. e. a. d. e. r. e. c. h. o. y. a. l. o. q. u. e. r. e. l. a. u. t. o. t. r. e. s. u. l. t. a.

La volitud que ha promovido mi p. n. c. i. a. n. e. t. e. n. r. u. c. i. t. a. d. o. a. n. t. e. r. i. o. r. p. e. d. i. m. e. n. t. o. n. o. p. u. e. d. e. r. e. s. m. a. s. f. u. r. t. a. n. i. r. r. i. c. i. a. a. r. e. g. l. a. d. a. y. v. e. n. d. a. d. e. r. a. m. e. n. t. e. a. v. o. m. b. n. o. e. l. r. e. x. q. u. e. v. e. h. a. g. a. e. n. l. o. p. e. n. o. e. n. c. o. n. t. r. a. d. e. c. a. l. a. T. o. d. o. e. s. t. e. n. e. g. o. c. i. o. h. a.

rodado sobre el Sr. Antonio ha de con-  
ducir on los cinco arceps que fue conne-  
pondelo por la Marquía propia es la  
Marquía de mi parte por medio de un bo-  
cau tomar que se le han aviento en la Madre.  
Después de la substanciacion que apaner  
del Proceso es pro numero por último el auto  
de 17 de Mayo de 1707 amparando a Sr. Antonio  
en la posesion de tener las mencionadas  
bocau tomar en sus posesion en virtud de  
connepondiente posicion de agua, y que  
mi parte se va a ver derecho en el juicio de  
propiedad. De suerte que lo que el auto  
previene es que por a honra de Sr.  
Antonio avientar en un bocau tomar  
pero en modo de disposicion que se lo  
retra por ellas la agua que le conne-  
ponde. Con que no connepondiendo  
a Sr. Antonio segun el mismo lo ha  
conferado en todos los autos mas posicion  
de agua que la de cinco arceps en for-  
roso que en connequencia de este mismo

23

auto expedido en su favor se proceda a  
a las bocas tomar de las bocas en la  
posicion de que no se vea por ellas mas a  
quas que en cinco unidos que se conuen-  
ponden.

Esto es lo que parece supond  
fuer comun el tiempo en el forzarlo.  
Las bocas tomar de que se trata aun quando  
fuere cierta la vevidumbre que se mira, y  
se demostre en el juicio de propiedad  
solo se le pudiese conceder. Antonio con  
respecto a la imposibilidad que dire tener  
para regar las tierras del Cortanco condu-  
ciendo el agua por la cañeria principal.  
Los únicos que pueden aspirar por  
a hora, y por su vias de bien en el  
juicio de propiedad es a que no se em-  
banar el conduciendos cinco unidos de  
agua por la cañeria propia de la Har-  
de mi parte en caminando solo a las bo-  
cas del Cortanco por medio de las bocas  
tomar asienten en la Madre. Este pleito



El real.



SELLO TERCERO. VE REAL.  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y UNO.

PARA LOS ANOS DE 1781 Y 1782

es preciso no confundirlo con el que se pide  
en la M. Aud. A qui no se trata de  
derecho al agua sino solo sobre el lugar  
o sitio por donde se han de conducir. Por esto  
auto no aparece otra cosa que el que tenian  
do D. Antonio cinco cuerdas de agua  
por asignacion por donde se han de conducir  
en el Estanco no por la arroyada  
principal sino por la arroyada, sino por  
la demiparte de beneficio de veras bocas o  
conductos en cuya posesion se ha ampa-  
rado.

En su parte antes se entrara en el ju-  
icio de propiedad en que se ha de exami-  
nar qual es el derecho que tiene D. An-  
tonio para obligarle a que sufra la por-



El real.



**SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIEN  
TOS Y OCHENTA Y OCHES  
TA Y VNO.  
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783**

*cion o el gravamen a que en una arquia se  
abran bocas o tomar para conducir agua  
a fundo ageno; quione que en las bocas se  
glen y enagen a modo que por ellas no se  
verbi a mas agua que en los cinco rios  
y rios de la D. Antonio para cultivar sus  
tierras, que por su situacion a alguna no pu  
den ser por la arquia que le pertenece  
o es propia de su hacienda.*

*Para resolver este punto no es nece  
sario que se canje la toma de un punto  
como quiere D. Antonio ni todo lo de mas  
por poner en un decreto. Aunque es verdad  
que en mi pedimento digo que devia re  
glarse la toma principal de Antonio,  
pero lo que directamente se pide es el  
reglo de estas bocas tomar materia de la*

causa con las calidades que se puntualizan  
van como conueniente. Todas ellas han de  
ser de aquel tiempo y modo de objeto. Si el  
afecto de la toma principal se recien-  
para la virtud de los que se ha de hacer  
esto no embargara para que en el dia  
se proceda a practicarlo por lo respecti-  
uivo al arbol o a tomar de que se trata  
por que lo contrario venia que non y ni  
parte es penitencia de un tiempo mu-  
cho, por suicio supliendo los que se cau-  
ran con el de la regla de la toma prin-  
cipal que dio merito a aquel pedimento, y  
teniendo lo que se le ocasionan por estas bo-  
cas que no estan cargadas ni en diu po-  
cion ni en virtud lo que unicamente le co-  
uenen por el d. n. Antonio. Por esto pues sin  
embargo de la Providencia que dio a aque-  
l pedim. reuocandolo para la virtud de  
los que se ha de hacer que no es y no es conveniente  
alguno para que se proceda a la regla que

28  
tengo pedido en el modo y forma que se enun-  
cia en el mencionado escrito D. Antonio  
nada dice contra lo substancial de la  
pretencion ni no solo que no da nada vale de  
limosna el agua no le debe venir y es  
traxer en el modo que se pretende. Pero  
esto es enteramente despreciable. Sea  
qual fuere el dño. de D. Ant. de la agua de que  
aqui se trata lo que yo solicito es que  
veniendo de un camino asequia a ciertos  
unas bocas de un camino para conducir la  
niega de un terreno en precio que es de  
bocas o conducto estén de tal modo a  
glados y dispartos q por ellos no vea  
siva mas porcion de agua que es de un  
niego que se comen pondon. Este es el  
punto ventoso del recurso y todo lo que  
enervare este hecho y particular en  
circunstancias de la causa. Mi parte  
es Dño. de un asequia, y tambien Dño.  
de un agua y no puede tolerar que el



Un. real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*meterto del permiso que vele franquicia a Antonio para q condueca las buyas por una arroy. q no le perteneco no solo lo que esta venta sino tambien de llevarse muchar mas agua de las q le corresponden. A todo pueo consulta con la provid. que teno pedida en mi citado escrito de 1779 no q que se reproduce para q se entienda con este. Por lo que y repitiendo la protesta tal es y an del dno. de mi p. en el juicio a proprio.*

*Me pido y Suplico Se sirva proveer y mandar como llebo pedido y en Justicia P. D.*

*F. J. G. +  
F. J. G. +  
F. J. G. +*

*Tratado =*

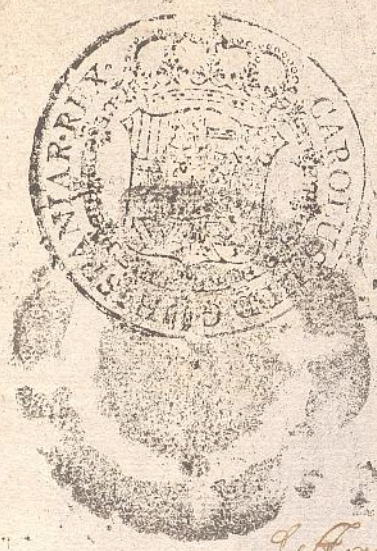


*Excepc. y Rubrica el Decreto de Suo el S. D. B. D. nro el Sr. Marq. Linaxen, el Correo de Murgueta, S. D. y D. de la Real Studieria y Ten. p. nro*





Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*Alquien a los valles de Comoros de esta Capital: En  
los Reyes de Peru en diez y siete de Julio de mil  
Setecientos ochenta y dos años =*

*Ante mi*

*Mordieu de Sandoval y Novas  
C. N. de Villag.*

*Nota,*

*En la Ciudad de los Reyes de Peru, en diez y nueve  
de Julio de mil Setecientos ochenta y dos años Lo el  
C. N. notifique, e hice saber lo contenido en el de-  
creto de enfrente, a Fran. Espinosa de los Montano,  
Procurador de la Real Audiencia de esta Ciudad de  
empensionado doctee =*

*Mordieu de Sandoval y Novas*



Qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO, Y SE-  
SENTA Y NUEVE.  
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Francisco Espinosa a los cuenteros a nombre de D.  
Antonio de Arbuñua dueño de la Estada de Berro en los  
Ayuntamientos con D.<sup>na</sup> Juan de Salazar, y D.<sup>na</sup> Cuaria Perale. Due-  
ños de Cuatro Castro sobre el río a unas Fomas, y ce-  
mas reducido Respondiendo al traslado del escrito de  
digo q.<sup>e</sup> de Justiz. se hade servir V. S. de decretan la re-  
serba p.<sup>ra</sup> el arreglo de las Fomas del Valle, ó de no ha-  
cer q. se midan segun, y como tengo pedido en mi  
escrito de <sup>20</sup> q. Reproduzca lo qual parese conforme  
a dño.

Nadie negará q.<sup>e</sup> aquel pedim<sup>to</sup> de m<sup>te</sup> es obra  
de buena fe, pues estando serenbado el arreglo de la Fo-  
ma principal p.<sup>ra</sup> quando se hiciere vista de los p.<sup>ra</sup> V. S.  
segun su auto de <sup>de no</sup> q. 2, nunca mejor ocasion q. en-  
tonces p.<sup>ra</sup> remediarlo todo, si es q.<sup>e</sup> necesitare remedio.  
Quien esto repugna se recomienda muy mal, y de mu-  
estra un de maciado antojo de litigar sin considera-  
cion a q.<sup>e</sup> delante de V. S. seria mas facil de mostrar  
p.<sup>ra</sup> medio de una medida, si las Fomillas de m<sup>te</sup> exceden  
al tamaño de la Foma principal, la qual se tapa quan-  
do se echa el etgna p.<sup>ra</sup> las Fomillas; y asi, en viendose  
q.<sup>e</sup> estan iguales, no se lleba p.<sup>ra</sup> ellas mas etgna q. la q. de-  
bia entrar p.<sup>ra</sup> la Foma principal; y si p.<sup>ra</sup> ventura se les con-  
gare, entonces m<sup>te</sup> se perjudicaba cubriendo aquella  
Foma principal q. no está cargada.

Este es el expropocito de la p.<sup>te</sup> contraria puen  
quiere minorante a la mia el agua de la Foma prin  
cipal sin endole las Fomillas, cuya pretercion se ope  
ne tambien al Ctuto pocerorio consentido de <sup>27</sup> <sup>sta</sup> <sup>6.</sup>  
q. no. 1. en donde mando V.S. sele amparase amip.<sup>te</sup> en  
tenex las bocartomas en disposicion de Reswin  
la correspondiente porcion de Agua como hasta a  
qui. Las ultimas palabras como hasta aqui, son  
muy esenciales, puen sin ip.<sup>te</sup> hasta aqui ha goza  
do el Agua q. le viene p. las Fomas de reangadas, se  
le inno bania ere goze si se cangaren; y sin duda  
con esta Reflexion se ha omitido en el Escrito  
aq. Respondo era palabra hasta aqui, arguyen  
dore fantasticam.<sup>te</sup> q. la Correspondiente porcion  
de Agua solo es de cinco Riegos como mip.<sup>te</sup> ha  
conferado, lo qual tambien es sin iestro; puen Re  
conociendo V.S. los Ctutos, y partienlam.<sup>te</sup> el es  
crito de <sup>21</sup> <sup>no</sup> <sup>2.</sup> q. hallara q. mip.<sup>te</sup> solo dice le  
perteneser el sobrante excludor los ocho Riegos de  
enates Castro.

Por el contrario, quien se ha de rignado  
Riegos es D.<sup>n</sup> Enamel, y su ungen; y como, vean  
se los escritos de <sup>13</sup> <sup>25</sup> <sup>27</sup> <sup>29</sup> <sup>no</sup> <sup>1.</sup> y se  
hallara q. se mandan ocho, en q. ban conformes  
con el Fertigo D.<sup>n</sup> Simon Antonio Suarna  
bar, quien declara a <sup>14</sup> <sup>no</sup> <sup>1.</sup> cerca de los mie  
mos ocho Riegos; y bajo de esta inteliq. propuso  
mip.<sup>te</sup> legitimam.<sup>te</sup> en su escrito de <sup>20</sup> <sup>no</sup> <sup>2.</sup>  
q. la Foma de Salazar se cargase con respecto a  
esos ocho Riegos q. es lo propio q. excanta, y nos  
pide.

Pero quando ya le pareca mal lo q. ha so  
licitado, habra de esperax aq. se arreglen todas  
las Fomas en la vista de ofor, pra cuyo efecto le  
acepto la propocision q. vierte en su escrito de

28.  
q<sup>e</sup> no se trata aqui de dño de Etguar sino solo so-  
bre el lugar, o sitio por donde se ha de conducir,  
pues siendo esto así, como quiere rebasante ami-  
p<sup>te</sup> la porción de Etgua q<sup>e</sup> ha conducido p<sup>r</sup> las Fo-  
millas como hasta aqui? No fue el Auto p<sup>o</sup>cesero  
rio p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> introducirse sinco Riegos, sino p<sup>ra</sup> que per-  
maneciere del modo q<sup>e</sup> antes en la p<sup>o</sup>cesion imme-  
morial justificada p<sup>r</sup> las declaraciones q<sup>e</sup> corren  
de p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> 1<sup>o</sup> y así, lo q<sup>e</sup> ahora se solicita de con-  
trario, es truncar, y confundir el dho Auto q<sup>e</sup> no  
puede estar mas claro. Acaso D<sup>n</sup> emanuel ha p<sup>o</sup>rien-  
tado algun d<sup>n</sup>strum<sup>to</sup> con q<sup>e</sup> fundan q<sup>e</sup> m<sup>o</sup>p<sup>te</sup> s<sup>o</sup>m<sup>o</sup>dam<sup>te</sup>  
hade llebar sinco Riegos, y Castro el sobrante? Tan-  
to esta de tener d<sup>n</sup>strum<sup>to</sup> q<sup>e</sup> lo q<sup>e</sup> dice en sus es-  
critos de p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> 1<sup>o</sup> es, q<sup>e</sup> le tocan  
a Castro ocho Riegos; luego de conseq<sup>te</sup> lo q<sup>e</sup> sobra  
es p<sup>ra</sup> Serro, atento aq<sup>e</sup> no hay otro interesado en  
la Creguia.

Con esta mira las Fomas en su principio se  
hicieron circangadas p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> de ese modo gozase cada  
qual respectivamente mucho, o poco, y q<sup>e</sup> enates Castro  
reciviere mas de los d<sup>n</sup> Riegos si abundaba el Etgua  
o menor, si escaseaba; y q<sup>e</sup> m<sup>o</sup>p<sup>te</sup> con ig<sup>l</sup> proporcion  
debiera p<sup>r</sup> su Foma. En arbitrio tan laudable es elo q<sup>e</sup>  
hoy perturba Solbaran con la Serenidad de q<sup>e</sup> sus  
Fomas siempre queden circangadas, y no las de mi-  
p<sup>te</sup> q<sup>e</sup> es verdaderam<sup>te</sup> lo mas original q<sup>e</sup> se pue-  
da oír, pues de contrario tropiera con el Auto  
p<sup>o</sup>cesorio, y quiere exbaratar lo q<sup>e</sup> sus Ctutores fa-  
bricaron con prudencia; pero quien no considera  
q<sup>e</sup> estos son unos subterfugios reprehensibles p<sup>o</sup>  
fomentan un pleyto q<sup>e</sup> no se necesita, a la mane-  
ra q<sup>e</sup> se le tiro a sorprehender a l<sup>s</sup> con la falsa



Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL,  
ANOS DE MIL SEDECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

suposicion de q<sup>e</sup> las Fomias de mi p<sup>te</sup> eran la d<sup>ne</sup> que  
nar, y hoy vemos q<sup>e</sup> hasta et proprio de Daniel  
notula sus escritos, sobre el dño a unas Fomias,  
a cuya variacion le obligó hallarse convenido con  
las declaraciones de sus testigos, y de los de mi p<sup>te</sup>  
q<sup>e</sup> han dado el nombre de Fomias, afirmando los  
de mi p<sup>te</sup> el antiquado uso, y posesion.

De todo pues resulta q<sup>e</sup> ó debe correr la  
Resenba decretada, a p<sup>te</sup> q<sup>e</sup> 2<sup>a</sup> p<sup>ra</sup> lo tocante a la Fo-  
ma principal, ó se creveran mediu con esta las  
otras Fomillas de la disputa, p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> se vea si tapar  
da aquella hay exera de mayoria en las otras,  
y q<sup>e</sup> queden todas de escangadas p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> entre la por-  
sion de etqua como hasta aqui, q<sup>e</sup> es el tenor  
del etuto posesorio de p<sup>te</sup> q<sup>e</sup> 27<sup>a</sup> b<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> 4<sup>a</sup> el qual se ha  
concentido, y no es regular q<sup>e</sup> siendo favora-  
ble a mi p<sup>te</sup> le tragera el cuerpo de haver de  
tapar la Foma principal q<sup>e</sup> esta de escangada  
p<sup>ra</sup> conducir menos etqua p<sup>ra</sup> las Fomillas si  
se hubieren de escangar. p<sup>ra</sup> tanto

A. V. S. pido, y sup<sup>co</sup> q<sup>e</sup> en fuerza del etuto posesorio con-  
sentido se rinda de Resenban la escangada  
de las Fomias conforme al etuto de p<sup>te</sup> q<sup>e</sup> 27<sup>a</sup> b<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> 4<sup>a</sup>  
ó mandan se midan con la principal, ó q<sup>e</sup> se



Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.**

**PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783**

carque en las Tomas Contrarias a solo ocho Negos  
q. son los q. pide Salazar, dejando el sobrante p. las  
de m. p. te. Igne Revuelto esto, sele notifique q. dentro  
de tercero dia use de su dño como viere convenir  
le con apercivimiento de q. sele impondra per  
petuo silencio mediante las tres notificacio-  
nes de f. 23, f. 31 y f. 36 no p. ser de p. tiva y  
en lo necesario costar.

Juan Espinosa  
delo Montevideo

~~Se ha mandado que se notifique a los interesados en el presente expediente...~~



Autor y visto: No ha lugar q. ahora al q. solicita la  
parte de Manuel de Salazar y Piedra en su p. tiva de  
f. 37 y responde de rechamente al traslado de f. 35 co-  
mo esta mandado =



Proveyo, y Rubrico el auto el Sr. D. Benito  
de la Mata Linares, de Consejo de Su Magestad, su Oydor  
de Real Aud. y Tercer p. vativo de Oydor de

valley de la Capital: Colon Reyes del Peru  
en tres de Agosto de mil seiscientos ochenta  
y dos años =

Atentamente

Alexander de Sandoval y Rojas  
C. P. de la Real Audiencia

(Añon) <sup>on</sup>

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de  
Agosto de mil seiscientos ochenta y dos  
años. Yo el C. P. no figuré, chice sauea  
lo contenido en el Pliego de la buelta, a Gregorio  
Guido Procurador de los Numeros de la Real Audiencia,  
como de suplico, en su persona de oficio.

Alexander de Sandoval y Rojas

En real.



SELO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Don Juan Espinosa de los Monteros a nombre de  
Don Antonio de Arburua en los autos con  
Don Juan Salazar sobre el dño a vnas Tomas  
y cemas cenduido digo q<sup>e</sup> V.S. se ha servido  
de declarar no haber lugar a lo pedido p<sup>r</sup> la otra  
pte en el escrito de p<sup>r</sup>te y q<sup>e</sup> Responda de recha  
m<sup>te</sup> al traslado de p<sup>r</sup>te como esta mandado.  
Y haviendosele notificado el dia 3<sup>te</sup> del Cor<sup>r</sup>. no  
ha Respondido, ni dicho cosa alguna, p<sup>r</sup> lo qual  
conbiene a mi p<sup>r</sup>te en fuerza de la Revedia q<sup>e</sup> aora  
aora, sele notifique ala contraria q<sup>e</sup> entro  
del presio, y perentorio termino de tres dias  
vse en el juicio de propiedad con a p<sup>r</sup>vebir  
de q<sup>e</sup> sele impondra perpetuo silencio p<sup>r</sup>-q<sup>e</sup> en  
lo subsesito no se fecte, ni moleste temeraria  
m<sup>te</sup> a mi p<sup>r</sup>te p<sup>r</sup> tanto

At V.S. pido, y sup<sup>r</sup> se sirva de haver p<sup>r</sup> aunciada la Re-  
vedia, y mandan se notifique ala otra p<sup>r</sup>te co-  
mo llebo pedido p<sup>r</sup> de p<sup>r</sup>te. Juan Espinosa de los Monteros



Notifiquese ala parte de Manuel de Salazar  
dentro del preciso y perentorio termino de tres dias  
des del juicio de su piedad, con apremio y memento  
que le imponga perpetua silencio -



Proveyo y Publico el Decreto de Su Magestad el Sr. Don  
Bernardo de Sotomayor, el Comisario de Su Magestad  
Su Oydor de esta Real Audiencia, y juez privativo de  
aquellas y de las partes de esta capital:  
En los Reynos de Peru, en ocho de Agosto de mill  
Seiscientos ochenta y dos años =

Antes de

Andres de Sandoval, y Pizarro  
C. N. de Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes de Peru en ocho de Agosto  
de mill Seiscientos ochenta y dos años. Lo el C. N. notifiquese  
en el presente contenido en el Decreto que precede,  
a Gregorio Guido, Procurador de la Real Audiencia  
en su lugar, para que lo ponga en cumplimiento =

Andres de Sandoval, y Pizarro

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Yo el Rey en nombre de Dios  
 Salazar y Pineda en los autos con el  
 torio Abuna sub. don. a una concur y emar  
 Dundo Dijo: que quando se estaba tratando de  
 Despo de que se que se en parte pido por el otro  
 su exenta de 24 de mayo de 1781 de Antonio Tamarit y  
 de la parte de la no de las posiciones que allian  
 continen. En esta declaracion no se verifica  
 por esta vez por y de. por se yo auto de la parte  
 do no ha sea lugar con la calidad de por a hona  
 el que se pedia.  
 Lo he no que se articulan en que  
 Las posiciones son muy ymprobables para  
 el esclarecimiento de este negocio, por que  
 combiene mucho crever de la del mismo.

Antonio lo q' allí sale p'ro. O y se ha aco  
 rran q' en confuicio aviendo q' p'ro p'ceda, y no  
 sepuede omitir medio alguno q' concierne a unan  
 fectar el buen uso, especialmente q' en la  
 Declaracion que se pide en almis no cobrigante  
 lo que es permitido por la Ley en qualquier  
 estado de la Causa.

**Auto** y Suplico. Se oyo mandan que  
 la parte de D. Antonio fuese y declare  
 conforme a la Ley y a pena de tener a las  
 pociencias contenidas en el primer titulo de  
 Decreto de 1714 q' no se q' que fecho protesto  
 y an de la D. no a p'ro p'ceda poniendo  
 mandan en forma, para q' no me Cona con  
 ni no ni pare por suis ynterun no se evague  
 dha Declaracion como es Justicia.

Se oyo mandan que  
 fuese y Declare, como se pide y  
 se cumple

Proveyo lo devmo Perretado, y rubricado  
 el Sr. Dn. D. Benito de la Mota Chanciller, el  
 Concejo de S. M. en q' dha en esta Real Aud. y  
 Juzg. de Oydos de los Contornos, y esta Causa  
 fue en la Leyes de Pedro en dos de Sep. de  
 mill set. e. chenta y dos. En mes de San d'ial  
 de 1714

En la cual los Reyes el Rey en nueve de Mayo de  
 mil seiscientos ochenta, y dos. Yo el Rey. En  
 cumplimiento del auto de enfrente referido, una  
 memoria de P. Ant. Caballero q. lo hizo p. P. Pío  
 vino, y a una señal de Cruz veg. forma de dho  
 bajo el qual se dice decir verdad, y siendo pre-  
 guntado al tenor de las preguntas al primer  
 no otro si el Convento de Jorau veinte, y quatro  
 no Cuadernos quinientos Dijo lo sig.

A la primera preg. Dijo q. es dho q. la  
 agua q. produce el Lugar de Salabera, se di-  
 viden, p. Cinc. del Repartim. antiguo, q. se  
 hizo a ellas, p. el sig. como la Hac.  
 de Jorau propia del q. declara, y la de Ma-  
 tea de Castro, q. hoy posee P. Juan de Pena  
 les la misma q. esta unida ala Hac. de Colli-  
 que de q. asi mismo es Puerto dho q. enoria,  
 webando el q. declara, p. su respectiva voca-  
 toria solo cinco riego, y la Hac. de Castro  
 p. la suya ocho, pero estas torias se fabrica-  
 non de canchales, y avientan, p. q. toda la  
 agua q. produce el Lugar de Repartim.  
 en Jorau en Hac. de Juan, y la de Mateo  
 Castro sin q. otra de Jorau tenga pte  
 en dha agua; que ademas el Repartim. de  
 pregado tiene la Hac. de Jorau otro tanto  
 p. lo expresado, q. qual es el de la Ver-  
 ta q. se le hizo de ella a los Padres deste que  
 declara p. tribunal de la dha Inquisicion

En reals.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA  
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

que el q.<sup>o</sup> declara no tiene noticia de que  
la dho. etac.<sup>da</sup> de Mateo de Castro tenga o  
título fuera del Repartim.<sup>to</sup> antiguo, y Respon  
de

Ma. Seo.<sup>da</sup> ptes.<sup>ta</sup> Dijo q.<sup>o</sup> con el agua q.<sup>o</sup> saca  
p.<sup>o</sup> las cinco ó seis brechas, q.<sup>o</sup> se hallan avier  
tas en la Cvequia principal de Mateo de Cas  
tro, q.<sup>o</sup> esta en tierras de la etac.<sup>da</sup> de Terro, en  
ciento y diez y siete q.<sup>o</sup> declara un pedazo de tie  
rras, q.<sup>o</sup> esta inmediato al Estanco. Fue las  
tales brechas son antiguas, y no avientan  
p.<sup>o</sup> este q.<sup>o</sup> declara, como supone D.<sup>a</sup> Maria, y  
en esta virtud siempre se ha tenido el dho. peda  
zo de tierras, como se veidumbre antigua desde  
q.<sup>o</sup> se hizo el Repartim.<sup>to</sup> Fue solo p.<sup>o</sup> este efec  
to de tener el pedazo de tierras expresa  
do se vale de la agua que sale de aquellas  
brechas ó tomas, de q.<sup>o</sup> se halla en posesión  
sin tener otras algunas como se dice en la pre  
gunta, y Responde

Ma. Seo.<sup>da</sup> ptes.<sup>ta</sup> Dijo q.<sup>o</sup> el pedazo de tie  
rras inmediato al Estanco de dicho modo  
se pueden tener p.<sup>o</sup> la contra Cvequia q.<sup>o</sup>  
dice D.<sup>a</sup> Maria en esta ptes.<sup>ta</sup> todo lo qual  
por la Verdad bajo el juramento fecho  
en que se afirmó, y juró viéndose leído

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SEISCIENTOS Y  
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA  
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

en su declaracion, y la firmo de 7 de ab

Antonio de Abunua

Antonio de Abunua  
Cano de S. M.





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SES  
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

todo apoyo legal. Lo prim.<sup>o</sup> por que su tpo. no p[er]t[ene]cia a una clara  
y especificam.<sup>te</sup> la antigüed. de tpo. de la apertura de estas Vocas.  
Lo segundo y substancial q[ue] las cenvidumbres no se adquieren p[er]  
la mena o cupacion vna por la poses.<sup>n</sup> legal, ya un quando se qui  
ciere en dispensar los defectos de la informac.<sup>n</sup> y las tachas  
de los tpo. ella solo probaria lo prim.<sup>o</sup> pero de ningun modo lo  
segundo, y asi no podia entenderse como lit.<sup>o</sup> bastante q[ue]  
vinba de excuso y defensa de N. Antonio.



El tolerancia q[ue] las aguas se consideren por ciento legal  
en un acto de mixta facultad, y lo de esta naturaleza no  
ynduren posesion segun el comun ventura de los tpo. vbi  
es de caca q[ue] los tpo. de mixta parte por un efecto de vncos  
de dependencia (si acaso es cierto q[ue] en muchos años atrax en  
tubierta siempre hauidas en las Vocas) permitirian  
a los duenos de Cerro el que con duxeren sus aguas p[er]  
aquella Ley. Si N. Antonio proovare que queriendo  
los duenos de Matheo Castro tapan en las Vocas  
brechar vno y impedieron los de Cerro, entonces vna  
presumia q[ue] hauidan por ciento por cenvidumbres o po  
bractor de cond...





embaxado alguno para que se vea el modo, y por consiguiente  
no es el conico modo p. cultivar en la tierra. El conducir las  
aguas por la Arroy. A mi parte. 40

Y así de este supuesto comprendido ya V. S. la  
justicia y contiene la manda. D. Antonio no pro  
venia título ni docum. alguno por donde contase el dño.  
Gtenga para conducir las aguas por una Arroy.  
de fundo ageno. La considerendencia q. hayanteni do  
los dueños de Matheo de Castro no yndur veni  
dambre por un acto de mera facultad q. inem  
baro de tramo curu. de tierra por nunca funda por  
legal q. es la q. se requiere para la cavidad  
de y la presencia p. ion. Finalmente las ynquis  
tudes y discordias que se ocasionan con este motivo,  
y el no faltar otro arbitrio o medio para el cultivo  
de esta tierra que se dé en ynca p. en de reo arro  
por la Arroy quia p. al. todo conspira a manifes  
tar el dño. con que se promueve la amara  
da y la temeridad con que D. Antonio se recurre  
a tapar a que llan Vocar que con tan pen  
Judicial a la Hacienda A mi parte. En  
cuya atención y hauiendo aqui por copreuo  
todo lo que concierne a mi derecho.

Y así pido y Duplico y se hauiendo por ynte.

En rest.



SELO TERCERO. VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*Nuestro Venor, ya esta real de Oaxaca en v. y. v. t. n. ma. v. mi parte, que no pido solo de malicia sino por alcanzar justicia, que en la que pido con cert. n.*

*F. J. J. J.*

*Tratado*



Ensayo lo de suvo decretado, y rubricado el conor D. J. Benito, de la Chata dinare, el conoso de S. M. su Oydor de esta R. Aud. y suu privativo, de las aguas, de los Saltes, de los contornos de esta Ciudad. En los Reges al Venor, en seis de Noviembre de mil Setecientos ochenta y dos

*Ante mi*

*Andrés de San doval*

